

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017. NUM. 34,500

Sección A

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 025-2017

GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANA,
ANA LIZETH SANTOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo Número 171-2016, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de Honduras en fecha 27 de diciembre de 2016, contenido de los ingresos de la Administración Pública, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, los Gastos de Representación dentro y fuera del país, son los montos que se determinan por gastos no liquidables, inherentes al ejercicio de sus funciones, los mismos son otorgados a los funcionarios acorde al cargo y sus responsabilidades y serán determinados por el Presidente de la República para la Administración Central y Desconcentrada o del Órgano de Dirección Superior cuando se trate de la Administración Descentralizada. Estos gastos son distintos a los que se refiere el Reglamento de Viáticos y Otros Gastos de Viaje para Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Acuerdo Ejecutivo número 025-2017	A. 1 - 2
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No. 334-2017	A. 2 - 3
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Acuerdos Nos. 19-2017, 20-2017	A. 4-19
AVANCE	A. 20

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 4

CONSIDERANDO: Que para otros funcionarios del Poder Ejecutivo, la autorización de gastos de representación será autorizada por el Presidente de la República y con vigencia para el presente Ejercicio Fiscal.

CONSIDERANDO: Que según Acuerdo Ejecutivo Número 031-2015 de fecha 01 de junio de 2015, el Presidente de la República, ciudadano **JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**, delegó la facultad de firmar los Acuerdos de Gastos de Representación de Funcionarios, en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno, **JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO**.

POR TANTO;

En aplicación de lo establecido en los Artículos 245 numeral 11) de la Constitución de la República; 113 reformado

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 19-2017

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE ACCIONES DE NULIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS ESPECIALES DE MESAS ELECTORALES RECEPTORAS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2017.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que es pertinente reglamentar lo concerniente al ejercicio de las acciones de nulidad establecidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y los Escrutinios Especiales, con el objeto de precaver que su ejercicio atienda al trámite y a los efectos jurídicos que señala dicha Ley, así como que los ciudadanos que la ejerciten tengan la más absoluta claridad respecto de la afectación de la votación o elección para la cual específicamente pretendan hacer valer dichas acciones.

CONSIDERANDO (2): Que si en base al análisis de los resultados que contienen las actas de cierre de cada Mesa Electoral Receptora (MER) se detectan inconsistencias, se debe instituir y autorizar escrutinios especiales, a fin de verificar el resultado de la votación realizada en la MER, con el propósito de emitir una nueva acta que refleje la voluntad expresada por los electores en la urna.

CONSIDERANDO (3): Que en los procesos de elecciones primarias y generales se ha marcado una tendencia en los ciudadanos al confundir la solicitud de acción de nulidad de la votación de una o más Mesas Electorales Receptoras con la solicitud de escrutinio especial.

CONSIDERANDO (4): Que el día 26 del mes de noviembre de 2017 se celebrarán las Elecciones Generales para la escogencia de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

CONSIDERANDO (5): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;

CONSIDERANDO (6): Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República.

POR TANTO;

El Tribunal Supremo Electoral en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 51 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 46, 54, 55, 56, 61, 64, 87, 88, 89, 90, 115 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo 1; 2 numerales 4, 5, 8, 11 y 12; 9; 15 numeral 1, 189 párrafo tercero, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 207 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en consulta con el Consejo Consultivo;

ACUERDA:

Emitir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE ACCIONES DE NULIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS ESPECIALES DE MESAS ELECTORALES RECEPTORAS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2017.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de las acciones de nulidad establecidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y los Escrutinios Especiales que practique el Tribunal Supremo Electoral en las Elecciones Generales 2017.

Artículo 2. Para la resolución de las acciones de nulidad previstas en la ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral conocer y resolver las acciones de nulidad previstas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en la forma

y términos establecidos en dicha ley, así como resolver los Escrutinios Especiales de Oficio, los contemplados en el Reglamento del Sistema Integrado de Escrutinio y Divulgación Electoral (SIEDE) para las Elecciones Generales 2017 y los ordenados en expedientes administrativos.

Artículo 4. Para la sustanciación y resolución de las acciones reguladas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y a falta de disposición expresa, a la Ley de Procedimiento Administrativo y en lo procedente al Código Procesal Civil.

Artículo 5. Las acciones de nulidad contra las votaciones deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la práctica de las mismas, **iniciando el plazo el día veintisiete (27) de noviembre y concluyendo el 6 de diciembre de 2017 a las doce de la noche (12:00 P.M.);** y contra la declaratoria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; habilitando para tal efecto los días sábados y domingos que se computarán como días hábiles.

CAPÍTULO II ACCIONES DE NULIDAD

Artículo 6. Contra la votación y la declaratoria de elecciones, sólo procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 7. La votación en una Mesa Electoral Receptora será nula cuando se acrediten cualquiera de las siguientes causales:

1. Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral;
2. Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley, salvo fuerza mayor;
3. Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora;
4. Alteración por dolo de las actas de escrutinio;
5. Impedir el ejercicio del derecho al voto; y,
6. Violación del principio de secretividad del voto.

Artículo 8. Son causas de nulidad de las elecciones y de su declaratoria las siguientes:

1. Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
2. Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
3. Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
4. Si se utilizó coacción por parte de funcionarios o empleados públicos, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armados de cualquier naturaleza;
5. Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato;
6. Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales;
7. Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada;
8. Si existe fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección; y,
9. Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.

Artículo 9. Toda demanda de nulidad deberá presentarse por escrito, concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, debiendo acompañar las pruebas correspondientes, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo Electoral pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. La demanda de nulidad deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito correspondiente, considerando lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento en lo que respecta al cómputo de días hábiles.

Artículo 10. En el caso de que las actas de cierre no coincidan con las Certificaciones de Resultados extendidas a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, deberá resolverse haciendo prevalecer el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes, en su caso, siempre y cuando se acompañen al escrito inicial.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE NULIDAD

Artículo 11. Las acciones de nulidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberán presentarse por escrito ante

la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Identificar de forma específica la mesa o mesas electorales que se impugnan;
- b) Expresar concretamente los hechos en que se basa la acción y los preceptos legales presuntamente infringidos;
- c) Ofrecer y aportar las pruebas en el escrito de presentación de la acción de nulidad que se ejercite o indicar el lugar donde se encuentran;
- d) Acreditar el nombramiento de apoderado por medio de Carta Poder autenticada, por Testimonio de Escritura Pública o por declaración escrita.

Cuando el peticionario fuere profesional del derecho debidamente colegiado, podrá procurar en causa propia, debiendo manifestar expresamente tal circunstancia en el escrito de iniciación de la acción.

Artículo 12. Por tratarse de un procedimiento sumario, el plazo para subsanar la falta de los requisitos descritos en el artículo que antecede, será de tres (3) días calendario.

Artículo 13. Cuando la acción de nulidad incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo precedente y exista notoria improcedencia de las disposiciones del presente ordenamiento o cuando no existan hechos concretos que de ellos no se pueda deducir violación de la Ley, se desestimarán dichas acciones de plano.

Artículo 14. Se pondrá fin de oficio a la acción de nulidad y se mandarán a archivar las diligencias en los siguientes casos:

- a) Cuando el accionante desista expresamente por escrito de su pretensión;
- b) Cuando habiendo sido admitida la acción de nulidad correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley;
- c) Cuando el accionante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos-electorales; y,
- d) Cuando habiendo vencido el plazo, el peticionario no subsane los defectos de los que adolezca el escrito donde se inicia la acción.

CAPÍTULO IV LAS PARTES

Artículo 15. Son partes en el procedimiento de las acciones de nulidad, los candidatos(as) en los tres niveles electivos y

cualquier ciudadano, siempre y cuando sea presentada la acción dentro de los términos señalados en el presente reglamento y que la comparecencia sea debidamente legitimada.

CAPÍTULO V LAS PRUEBAS

Artículo 16. Para los efectos probatorios, se considerarán documentos públicos los siguientes:

- a. Las Actas de cierre de las Mesas Electorales Receptoras, las Copias Certificadas extendidas a los Partidos Políticos, que sean contrastables con las Actas de Cierre originales.
- b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c. Los documentos originales expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades del Ministerio Público y la Policía Nacional.
- d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 17. Se considerarán como medios de prueba documental privado, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y directamente relacionados con sus pretensiones.

Artículo 18. Se considerará medios de pruebas técnicos, las fotografías, videos y, en general, todos aquellos elementos aportados que puedan ser evacuados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Supremo Electoral. En estos casos, quien pretenda hacer uso de los medios probatorios señalados en el presente artículo, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

CAPÍTULO VI DE LOS ESCRUTINIOS ESPECIALES

Artículo 19. El Tribunal Supremo Electoral previo a emitir la Declaratoria de Elecciones, podrá ordenar Escrutinios Especiales de la siguiente forma: a) De oficio; b) Por el SIEDE; c) Por expedientes administrativos.

Artículo 20. Los Escrutinios de oficio son los ordenados por el Tribunal Supremo Electoral cuando lo estime conveniente, a fin de verificar en los casos concretos los escrutinios realizados por los demás organismos electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Artículo 21. Los Escrutinios Especiales ordenados por el SIEDE, son la verificación del resultado de la votación realizada en la MER por falta de datos ocasionados ante la ausencia de actas de cierre o por existir inconsistencias que imposibiliten la validación de sus resultados por el Sistema Integrado de Escrutinio y Divulgación Electoral (SIEDE), definidas en el Reglamento del Sistema SIEDE para las Elecciones Generales 2017.

Artículo 22. Los Escrutinios Especiales ordenados en Expedientes Administrativos, se practicarán a solicitud de los candidatos(as) o de sus apoderados, siempre y cuando dichas solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 10 del presente Reglamento y sea calificada por el Organismo Electoral la procedencia del mismo, pudiendo las partes interesadas acreditar un observador. El plazo de la presentación de la solicitud de un escrutinio especial, será el establecido en el artículo 5 de este instrumento.

Artículo 23. Para practicar los Escrutinios Especiales señalados en el artículo que antecede, el Tribunal Supremo Electoral, valorará el caso concreto conforme a los hechos alegados, las pruebas aportadas y la legitimidad de las pretensiones, procediendo a ordenar en su caso, la realización del mismo.

Artículo 24. No se ordenarán Escrutinios Especiales sobre las Mesas Electorales Receptoras de las cuales el Tribunal haya realizado Escrutinio Especial ordenado por el SIEDE.

Artículo 25. Para la realización de un Escrutinio Especial el Tribunal Supremo Electoral instalará mesas electorales integradas por un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Artículo 26. El escrutinio se practicará de la misma manera que señala la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas según el nivel o niveles electivos de que se trata. Los resultados se consignarán en el acta especial la cual llevará el número

asignado al Acta sujeta a Escrutinio Especial, sustituyendo el acta de cierre emitida por la Mesa Electoral Receptora.

Artículo 27. Estos escrutinios podrán ser observados por representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, debidamente acreditados por el Tribunal.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 28. El Tribunal Supremo Electoral, podrá notificar sus actos y resoluciones en cualquier día y hora, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 29. Las providencias y resoluciones se notificarán personal o electrónicamente en el plazo máximo de dos (2) y cinco (5) días, respectivamente, o por medio de la tabla de avisos en el caso de no haberse podido notificar personal o electrónicamente, haciendo constar en el expediente dicho extremo.

CAPÍTULO VIII EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS.

Artículo 30. La nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral, afectará la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad.

Artículo 31. Declarada la nulidad de una votación, el Tribunal Supremo Electoral la mandará a reponer dentro de los diez (10) días calendario siguientes. Si la nulidad fuere de la declaratoria de elección, éste deberá de rectificarla de inmediato y hacer la respectiva publicación.

Artículo 32. La resolución sobre una acción de nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral agota la vía administrativa y contra ella sólo procederá el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, el cual deberá interponerse en el término de diez (10) días hábiles.

Artículo 33. El acta que se elabore producto de un escrutinio especial surtirá los efectos jurídicos del Acta de Cierre de la Mesa Electoral Receptora correspondiente y dicho resultado será validado a efecto de realizar el escrutinio general que

practicará el Tribunal Supremo Electoral, según lo establece el artículo 189 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO IX DE LAS ACUMULACIONES

Artículo 34. Para la resolución pronta y expedita de las acciones de nulidad previstas en la ley o las pretensiones de Escrutinios Especiales, el Tribunal Supremo Electoral podrá determinar su acumulación, cuando estos tengan íntima relación entre sí y puedan ser resueltos en una misma resolución.

Artículo 35. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, para la resolución de las acciones de nulidad o pretensiones de Escrutinios Especiales ordenados en expedientes administrativos.

CAPÍTULO X DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 36. El presente reglamento entrará en vigencia en esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el salón de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO SECRETARIO**

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 20-2017

REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ESCRUTINIO Y DIVULGACIÓN ELECTORAL (SIEDE) PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 2017.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

Considerando (1): Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales ha sido instituido el TSE, como una entidad autónoma, independiente con jurisdicción y competencia en toda la República.

Considerando (2): Que para garantizar la libre voluntad del electorado el día de las elecciones Generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de haber transcurrido dos (2) horas del cierre de la votación a nivel nacional anunciado por el Tribunal Supremo Electoral.

Considerando (3): Que el Tribunal Supremo Electoral iniciará la divulgación de los resultados de los escrutinios practicados en las Mesas Electorales Receptoras, por los medios de comunicación, utilizando los formatos y procedimientos establecidos para tal fin con la periodicidad acordada con los partidos políticos.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral por unanimidad, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 1, 37, 46 y 51 de la Constitución de la República; 1, 15 numeral 1), 5), 9), 11) y 12), 20 numeral 7-A, 23 numeral 3), 29, 182, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, previa revisión con los representantes técnicos de los partidos y consulta con los Delegados del Consejo Consultivo de este Tribunal;

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ESCRUTINIO Y DIVULGACIÓN**